

Doctrina

Ley Española de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia



Agustina Díaz Cordero

Consejera Jueza del Consejo de la Magistratura de la Nación. Magister en Derecho de Familia y la Infancia (Univ. de Barcelona).

SUMARIO: I. Introducción.— II. Antecedentes a la sanción de la Ley.— III. El derecho interno español.— IV. Estructura y abordaje de su finalidad.— V. El buen trato como contraposición de la violencia.— VI. Las consecuencias de la violencia en la vida del niño a la luz del Comité.— VII. La finalidad de la ley.— VIII. Conclusión.

“No puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad que la forma en que se trata a sus niños” (Nelson Mandela).

I. Introducción (*)

Han pasado ya más de 30 años de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (CDN). Sin embargo, tenemos una enorme deuda con la infancia respecto a la tutela judicial efectiva de los derechos que debemos garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNyA). Para ello, necesitamos una reforma estructural que visibilice y dé respuesta en debido tiempo a aquellos menores de edad que viven a la sombra del maltrato y la violencia. Si bien diariamente recibimos casos ante los juzgados de familia, muchos de ellos permanecen invisibilizados para el sistema. Los niños merecen vivir en armonía y desarrollarse integralmente en una convivencia pacífica en una vida libre de todo tipo de violencia.

Contamos en nuestro país con artículos precisos en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del NNyA (1), en los arts.1 y 2 de la Ley de Violencia Fami-

liar (2), en el art. 19 de la CDN y sus Protocolos Facultativos como Observaciones Generales, pero no existe una ley específica de protección integral contra la violencia a NNyA.

Es de destacar que en nuestro país el Comité de Derechos del Niño (3) (en adelante, el Comité) en su art. 23 —al referirse a los malos tratos y descuido— ha recomendado (4) al Estado Argentino que agilice la aprobación de leyes que garanticen la protección integral de los niños contra la violencia y asegure su aplicación a todos los niveles. Así surge de las Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (5). Asimismo recomendó que el país emprenda una evaluación amplia del alcance, las causas profundas, los factores de riesgo y la naturaleza de la violencia, los malos tratos y el descuido de que son víctimas los niños, con miras a formular una estrategia nacional integral para prevenir y combatir esos fenómenos. Así, también, adopte un marco nacional de coordinación entre administraciones e instituciones, tanto en el plano nacional como provincial, para responder adecuadamente a las situaciones

de violencia, los malos tratos y el descuido de que son víctimas los niños, prestando especial atención a sus dimensiones de género. A su vez fomente programas orientados a la comunidad destinados a prevenir y combatir la violencia doméstica, los malos tratos y el descuido de los niños.

Hace menos de dos años España ha sancionado la “Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia”. En el preámbulo de dicha legislación destaca la lucha contra la violencia en la infancia como un imperativo de derechos humanos. Agrega que para promover los derechos de los NNyA consagrados en la CDN resulta esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

Desde sus primeros artículos se centra en delimitar de forma precisa el objeto de la ley, como así también la definición de la violencia contra los niños. En 60 artículos detalla y define los modos de actuación ante situaciones que puedan poner en riesgo a la infancia.

Pretende este trabajo destacar la labor legislativa de España respecto a la imperiosa necesidad de poner fin a la violencia que sufren los niños y niñas en nuestra sociedad y sea este un aporte para proyectos legislativos.

II. Antecedentes a la sanción de la Ley

II.1. La Constitución Española y los Tratados vigentes

La Constitución Española dispone que “...los poderes públicos aseguraran asimismo, la protección integral de los hijos...” (6).

La protección de las personas menores de edad constituye una obligación prioritaria de los poderes públicos (7). También se encuentra amparada en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada CDN (8).

Comencemos por recordar que el art. 19 de la CDN dispone: “1. Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger (9) al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico (10) o mental (11), descuido o trato ne-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) La norma mencionada en el título corresponde a la Ley Orgánica 8/2021 del 4 de junio, Boletín Oficial Español, núm.134, 05/06/2021.

(1) Sancionada el 28 de septiembre de 2005.

(2) La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, prevé que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares (art. 1). Además, agrega que cuando los damnificados fuesen menores de edad ...discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. Amplía la obligación de efectuar la denuncia a los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. También, resalta que el menor

de edad puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público (art. 2).

(3) Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, 1 de octubre de 2018, Aprobadas por el Comité en su 78º período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018).

(4) 6 Aprobadas por el Comité en su 78º período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018).

(5) El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (CRC/C/ARG/5-6) en sus sesiones 2283a y 2284a (véanse CRC/C/SR.2283 y 2284), celebradas los días 14 y 15 de mayo de 2018, y aprobó en su 2310a sesión, que tuvo lugar el 1 de junio de 2018, las presentes observaciones finales.

(6) Art. 39 de la Constitución Española.

(7) Esa protección especial y cuidado ha sido también resaltada por nuestra Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. (CSJN, “Los menores, además

de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad”. Fallos: 335:2242).

(8) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

(9) En el mismo sentido lo dispone el art.19 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

(10) El Comité, en su Observación General Nro.13 refiere que la violencia física puede ser mortal y no mortal. En opinión del Comité, la violencia física incluye: a) Todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y b) La intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otros niños. Los niños con dis-

capacidad pueden ser objeto de formas particulares de violencia física, como por ejemplo: a) La esterilización forzada, en particular de las niñas; b) La violencia infligida bajo la apariencia de tratamiento médico (por ejemplo, aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques como “tratamientos por aversión” para controlar el comportamiento del niño), y c) La incapacitación deliberada del niño para explotarlo con fines de mendicidad en la calle y en otros lugares.

(11) El Comité, en su Observación General Nro. 13, se refiere a el concepto de violencia mental, comprendido en la expresión “perjuicio o abuso... mental”. Se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y puede consistir en: a) Toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros; b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo;

Nota a fallo

Despido indirecto

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Licencia por enfermedad inculpable. Extensión por cargas de familia. Alcances.

CNTrab., sala X, 13/12/2022. - Volpe, María Ana Luisa c. Bersa S.A. s/ despido.

[Un decisorio de primera instancia que avasalla el derecho a la salud frente a enfermedades terminales en una discusión bizantina](#)

Alberto Chartzman Birenbaum

7

7

gligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (12), mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial¹².

Al respecto, específicamente el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas (en adelante, el Comité) publicó la observación general Nro. 13 (13) sobre el art. 19 antes transcripto, debido a la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Señaló en dicha oportunidad que resultaba preciso reforzar y ampliar masivamente las medidas destinadas a acabar con la violencia para poner fin de manera efectiva a esas prácticas, que dificultan el desarrollo de los niños y la posible adopción por las sociedades de medios pacíficos de solución de conflictos.

Por otro lado, deben considerarse los protocolos facultativos de la CDN y las restantes Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

Es de destacar que toda esta profusa legislación rige también en nuestro país.

Existen estándares internacionales para la efectiva protección de los niños en los convenios que seguidamente se detallan.

Por su parte, el Convenio de Lanzarote, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual; el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

Incluye un llamado a todos los Estados miembros a erradicar el castigo físico. Ello, según se encuentra dispuesto en la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2016-2021).

Es de destacar que las niñas, por su edad y sexo, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta

ley tiene en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas.

Es que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas (14).

III. El derecho interno español

El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia.

En esta evolución encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introducen como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras.

De acuerdo con la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo (15).

Por su parte, el Comité —con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018— reiteró la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

Como indica el Comité —en la citada Observación General número 13—, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en

la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio (16), y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

La violencia sobre personas menores de edad es una realidad extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar inadvertida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que sucede la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinario.

Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.

La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuerce el objetivo de alcance general, como es la lucha contra la violencia sobre NNyA. Ello, consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

La ley, en definitiva, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no

ser objetos de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora. En la región, Brasil sancionó recientemente la ley de “Violencia doméstica familiar contra niños y adolescentes” (17) y en sus 34 artículos delimitan una guía para erradicar y prevenir la violencia contra los NNyA. Regula el mecanismo para garantizar tanto el derecho de NNyA víctimas como de testigos de violencia.

IV. Estructura y abordaje de su finalidad

La ley española se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

El título preliminar trata dos aspectos. El ámbito objetivo y subjetivo de la ley, definiendo el concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia. Asimismo define el buen trato, y establece los fines y criterios generales de la ley. Regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas. Crea la Conferencia Sectorial de la Infancia y la Adolescencia, y la colaboración público-privada.

El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.

El título II regula el deber de comunicación de las situaciones de violencia de forma inmediata de comunicar a la autoridad competente la existencia de indicios de violencia ejercida sobre NNyA.

Distingue a su vez entre el deber de comunicación de la ciudadanía y el deber de comunicación cualificado. Este último resulta más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residen habitualmente niños, niñas o adolescentes (18).

explotarlo y corromperlo; desdenarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo; c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas; d) Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos; e) Exponerlo a la violencia doméstica; f) Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes, y g) Someterlo a la intimidación y las novatadas⁸ de adultos o de otros niños, en particular por medio de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC) como los teléfonos móviles o Internet (la práctica llamada “acoso cibernético”).

(12) El Comité, en su Observación General Nro.13 destaca: Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial⁹. b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a ni-

ños. d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

(13) Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nro.13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011. La presente observación general se basa en las orientaciones dadas por el Comité en su examen de los informes de los Estados partes y sus respectivas observaciones finales, las recomendaciones formuladas en los dos días de debate general sobre la violencia contra los niños que tuvieron lugar en 2000 y 2001, la Observación general No 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y las referencias a la cuestión de la violencia contenidas en otras observaciones generales. En la presente observación general se señalan las reco-

mendaciones del informe de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299) y se pide a los Estados partes que las apliquen sin demora. Se llama la atención sobre la orientación detallada contenida en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (Resolución 64/142 de la Asamblea General) Otro elemento de referencia son los conocimientos especializados y la experiencia de los organismos de las Naciones Unidas, los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las organizaciones comunitarias, los organismos de desarrollo y los propios niños, con respecto a la aplicación práctica del artículo 19 (Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social).

(14) Ver preámbulo.

(15) En este contexto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y

las niñas. Dicha Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de la Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

(16) En Argentina, la Ley 27.130 prevé en su art.12 que en el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligatoria la comunicación, no denuncia, a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia o la autoridad administrativa de protección de derechos del niño que corresponda en el ámbito local, a los efectos de solicitar medidas de protección integral de derechos que se estimen convenientes (art. 12).

(17) Ley 14.344, del 24 de mayo de 2022.

(18) En estos supuestos, se establece la obligación de las administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información (art. 16, Título II).

Por otro lado, prevé la dotación por parte de las administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios NNyA víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil. Reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas (19) de ayuda a NNyA, que habrán de ser gratuitas y que las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.

Además se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre NNyA, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.

En todo caso, la ley garantiza la protección y seguridad, de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber.

El *título III*, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su *capítulo I* la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y contará con la participación del Observatorio de la Infancia como de NNyA (20). Resulta relevante resaltar que los resultados del informe anual de evaluación —que contendrá datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y adolescencia— se harán públicos para generar conocimiento; y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes (21).

El *capítulo II* recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia.

El *capítulo III*, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para

el desarrollo de NNyA, debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación. Se refiere al buen trato prenatal que incluye, claro está, la promoción en la atención de las mujeres durante el período de gestación. Apunta que la referida atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así (22) como en el desarrollo de estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.

Refiere que las medidas deberán estar enfocadas a promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva (23).

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, lo que exige un análisis de riesgos en las familias, que permita definir los objetivos y las medidas a aplicar. Todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales, siendo una de sus implicaciones la necesidad de procurarse dichos apoyos para ejercer adecuadamente su rol. Por ello, antes que los apoyos con finalidad reparadora o terapéutica, deben prestarse aquellos que tengan una finalidad preventiva y de promoción del desarrollo de la familia. Todas las políticas en el ámbito familiar deben adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para reforzar la autonomía y capacidad de las familias y desterrar la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos cuando no funcionan adecuadamente.

Destaca en la ley la referencia al ejercicio positivo de la responsabilidad parental, como un concepto integrador que permite reflexionar sobre el papel de la familia en la sociedad actual y al mismo tiempo desarrollar orientaciones y recomendaciones prácticas sobre cómo articular sus apoyos desde el ámbito de las políticas públicas de familia.

Por ello, la ley establece medidas destinadas a favorecer y adquirir tales habilidades, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada ámbito familiar.

Señala asimismo, la importancia ante los casos de ruptura familiar. Dispone en su art. 28, que las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en estos casos, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para su bienestar y pleno desarrollo.

El *capítulo IV* desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos, ya que constituyen entornos de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. Destaca, asimismo, aquellos niños que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, entre otros. Sin duda, ayudar a reconocer y detectar la violencia será una herramienta para reaccionar ante ella. Por ello resulta medular que las medidas de prevención y detección precoz de la violencia estén adaptadas en un lenguaje sencillo y claro, más aún si se trata de niños que sufren alguna discapacidad.

Insiste en la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.

El *capítulo V* regula la importancia de la Educación Superior en todos los ámbitos académicos, la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre los menores en particular. Ello incluye los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias del ámbito social, educativo, de periodismo y ciencias de la información, del derecho y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesionales en contacto habitual con personas menores de edad (24).

Las medidas contenidas en el *capítulo VI* (25) respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las administraciones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud. En este marco, se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Además, en el marco de la atención universal a todas aquellas personas menores de edad en situación de violencia, se garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El *capítulo VII* refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad

de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo. Así podrá solicitar en su ámbito la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención (26).

Además, señala que los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad deberán estar constituidos preferentemente por profesionales de la educación social, de la psicología y del trabajo social; y cuando sea necesario, de la abogacía, especializados en casos de violencia sobre infancia y adolescencia (27).

Prevé, asimismo, un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha (28).

El *capítulo VIII* regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad.

En este sentido, debemos recordar la Observación General Nro. 25 del Comité (29), relativa a los derechos de los niños con relación al entorno digital. De allí surge que el entorno digital puede abrir nuevas vías para ejercer violencia contra niños al facilitar situaciones en que estos estén expuestos a la violencia o puedan verse influidos a hacerse daño a sí mismos o a otros (30). Resalta que las crisis como las pandemias pueden dar lugar a un mayor riesgo de sufrir daños en línea, dado que en esas circunstancias los niños pasan más tiempo en las plataformas virtuales (31). Por su parte destaca que la protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia. Los Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos. Asimismo deben atender a las necesidades de los niños en situaciones desfavorecidas o de vulnerabilidad, entre otras formas proporcionando información adaptada a los niños y, cuando sea procedente, traducida a los idiomas minoritarios pertinentes (32).

En cuanto al acceso a justicia en relación con el entorno digital, enfatiza el Comité que los niños se enfrentan a dificultades especiales por una serie de razones. Esos problemas surgen debido a la falta de legislación que sancione las violaciones de

(19) En nuestro país contamos con la línea 102, que es un servicio gratuito de promoción, asistencia y contención sobre derechos de NNyA (<http://buenosaires.gob.ar>).

(20) Ello será efectuado a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia. (art.21, Título II, Capítulo I).

(21) Cfr. art. 21, ap. 2, Título II, Cap. I, último párr.

(22) Art. 26, Cap. II, *Del ámbito familiar*, inc. 3, ap. c).

(23) A efectos de la ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a ex-

presar su opinión, participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes (art.26, Capítulo III, *Del ámbito familiar*, ap.3, a).

(24) 6 Art. 36, cap. V, *de la Educación Superior*, ap.1 y 2.

(25) Arts. 38, 39 y 40.

(26) Art. 41, ap.1, Cap. VII, *Del ámbito de los servicios sociales*.

(27) Art. 42, ap. 2, Cap. VII, *Del ámbito de los servicios sociales*.

(28) Art. 44, Cap. VII, *Del ámbito de los servicios sociales*.

(29) Naciones Unidas, Observación General Nro. 25, 2 de marzo de 2021.

(30) Bajo el Capítulo VII, "Violencia contra los niños", de la referida observación el Comité señala que " Los delincuentes sexuales pueden utilizar las tecnologías digitales para abordar a los niños con fines sexuales y para participar en abusos sexuales de niños en línea, por ejemplo mediante la emisión de videos en directo, la producción y distribución de material visual de abusos sexuales de niños y la explotación sexual. Las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciberagresio-

nes, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos autolesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios. Cuando los niños hayan recurrido a tales actos, los Estados partes deben aplicar, siempre que sea posible, enfoques de prevención, salvaguardia y justicia restaurativa respecto de los niños afectados.

(31) Observación General Nro. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, 2 de marzo de 2021.

(32) *Ibidem*.

los derechos de los niños específicamente relacionadas con el entorno digital, así como a las dificultades para obtener pruebas o identificar a los autores, o bien porque los niños y sus padres o cuidadores no conocen sus derechos o lo que constituye una violación o vulneración de sus derechos en el entorno digital, entre otros factores. Pueden surgir otros problemas cuando los niños se ven obligados a revelar actividades delicadas o privadas en línea, o cuando temen represalias por parte de sus iguales o la exclusión social (33).

El capítulo IX dedicado al ámbito del deporte y el ocio establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito, a la vez que establece determinadas obligaciones para las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, y entre las que destaca el establecimiento de la figura del delegado o delegada de protección. Figura similar a la que utiliza en ámbitos escolares. Siempre receptado en el lenguaje positivo y empático.

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; y consta de dos artículos. El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos, así como que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones.

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria (34).

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero. Por último, el capítulo XII recoge el papel de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de

datos personales, garantizando los derechos digitales de las personas menores de edad al establecer un canal accesible y la retirada inmediata de los contenidos ilícitos.

El título IV sobre actuaciones en centros de protección de personas menores de edad establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación, cuya eficacia se someterá a evaluación, y que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia. Establece una atención reforzada, en el marco de los protocolos anteriormente citados, a las actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales.

Además, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las entidades públicas de protección a la infancia, así como la permanente comunicación de estas con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso.

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conlleven un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

Nótese que a fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar

el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias.

En lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia y los servicios sociales para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley respectivamente; el mandato a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad; el seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas; el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal; la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil.

Por su parte, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto.

La disposición adicional octava garantiza a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria.

La disposición final cuarta se destina a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Allí se regula la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables.

Sin lugar a dudas, no deja ningún tema relacionado a los NNyA librado al azar, ya que el modo integral de abarcar la violencia es en todas las áreas en donde ellos se desempeñan. Poniendo la mirada en ellos.

V. El buen trato como contraposición de la violencia

Como señalamos, la ley sancionada en primer término se ocupa de precisar su objeto, para luego definir la violencia y reparar en las distintas formas de su manifestación. Finaliza refiriéndose a aquello

que es opuesto a las acciones definidas, el buen trato (35).

Veamos, pues, bajo el título preliminar, en su artículo 1, señala que el objeto de la ley consiste en “garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral (36), que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida”.

Define por violencia “toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital” (37).

Agrega que “En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos (38), humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar” (39).

Repárese que también define el término violencia la Observación General Nro. 13, haciendo hincapié que el término violencia utilizado la referida observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la “violencia” contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité dejar sentado de modo inequívoco que la elección del término “violencia” no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente (40).

Panchón Iglesias (41) clasifica los principales tipos de maltrato infantil entre los siguientes: a) la negligencia o el abandono; b) el maltrato físico; c) el maltrato

igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

(36) En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH, enfatiza los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas

mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención (Corte IDH, “Corte IDH, caso “González y otras”, cit., párr. 258).

(37) Art. 1, ap. 2, primer párr.

(38) Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, 1 de octubre de 2018, Aprobadas por el Comité en su 78º período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018). En relación con su

observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, el Comité recomienda al Estado Argentino que vele por que la prohibición de los castigos corporales se supervise y haga cumplir adecuadamente en todos los ámbitos. También recomienda que se promuevan formas positivas, no violentas y participativas de crianza y disciplina de los niños mediante campañas de sensibilización, y que se adopten medidas para garantizar que los infractores sean llevados ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

(39) Art.1, inc. 2, párr. 2do.

(40) OG 13.

(41) Profesora Titular de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación de la Universidad de Barcelona.

(33) *Ibidem*.

(34) Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento.

(35) Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley,

psíquico o psicológico; d) el abuso o el sometimiento sexual; e) la corrupción; f) la explotación; g) el maltrato prenatal; h) el sometimiento a las drogas, los fármacos u otras sustancias adictivas; y i) el maltrato institucional (42).

Destaca que entre las primeras, en las situaciones de negligencia o de abandono, se encuentran algunas familias en las que los progenitores, ya sea físicamente, ya sea moralmente, han dejado de ocuparse, parcial o totalmente, de las funciones ejecutivas parentales (entre las que destacan las del cuidado, la educación y el control bien entendido, sobre sus hijos/as). La negligencia concretamente, entre otras supone una actitud de descuido, de despreocupación, de desatención o de incumplimiento reiterado de las obligaciones que como padres y/o madres les son atribuidas legal y socialmente (en cuanto se consideran las principales personas adultas de referencia respecto de sus hijos/as).

Agrega que las estructuras y las dinámicas familiares que causan un maltrato físico y/o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, se caracterizan, porque se forjan y se desarrollan a partir de la utilización del poder, de manera coercitiva por parte del padre y/o de la madre. En cuanto a los casos de maltrato físico, se utiliza la fuerza, con el objetivo de dañar, y hace referencia a todo tipo de violencia intencionada o dolosa (tanto la que deja signos o marcas corporales visibles, como el castigo físico que no presenta evidencias tan aparentes, pero sí relevantes síntomas o secuelas) (43).

Señala Barudy Labrin que los estudios sobre el impacto positivo de los buenos tratos a la infancia para el desarrollo infantil nos ponen en contacto con el ingrediente básico de la resiliencia. Es decir, el maravilloso mundo del desarrollo de un apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos, destrezas y comportamientos sociales altruistas, a través de los cuales los niños y las niñas van ganando competencias hasta alcanzar la madurez. El entorno inmediato de los buenos tratos infantiles lo constituyen las madres y los padres cuando pudieron desarrollar competencias parentales (44).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos resalta que “*el tema de la violencia doméstica, que puede revestir varias formas que van desde la violencia física hasta la psicológica o a los abusos verbales (...)* es un problema generalizado que afecta a todos los Estados miembros y que no siempre emerge ya que a menudo ocurre en las

relaciones personales o en círculos cerrados y no afecta únicamente a las mujeres. Los hombres pueden ser ellos también víctimas de violencia doméstica así como los niños, que con frecuencia son también víctimas directas o indirectas (...)” (45).

Por su parte la Corte Europea, haciendo alusión a los artículos 19 y 37 de la CDN, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no estatales, tales como el maltrato de uno de los padres (46); además ha reconocido que si los niños han sido descuidados por sus padres y carecen de satisfacción para afrontar sus necesidades sociales básicas, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos (47).

VI. Las consecuencias de la violencia en la vida del niño a la luz del Comité

Señala el Comité que para la supervivencia y desarrollo de los niños la violencia produce efectos que califica de devastadores. La violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su “*desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*” (art. 27, párr. 1).

Así especifica que las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos). Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida (48). Así también el maltrato puede producirse trastornos en el lenguaje (49), en la comunicación y socialización del niño.

mano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. (Corte IDH, Corte IDH, caso “V. R. P. vs. Nicaragua”, par. 298 y 299).

(43) PANCHÓN IGLESIAS, Carme, “Malos Tratos, abusos y resiliencia en la Infancia y la adolescencia”, en *Derecho de la Persona y la Familia*, Atelier, Barcelona, 2020, ps. 135/151.

(44) BARUDY LABRIN, Jorge, “La resiliencia infantil primaria o secundaria: una consecuencia de los buenos tratos a la infancia y a la adolescencia y del contenido terapéutico de la solidaridad”, p. 464, en “Por los derechos de la Infancia y de la Adolescencia”, coord. Villagrana Alcaide - Ravetllat Balleste, Isaac, Bosch, ISBN 978-84-9790-435-3, 2009.

(45) TEDH, “Opuz c. Turquía”, sentencia de 9 de junio de 2009, § 132.

(46) CortelDH, opinión consultiva oc-17/2002, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “condición jurídica y derechos humanos del niño, ap. 90

(47) Eur. Court “H.R., Z and others v. the United Kingdom”, Judgment of 10 May 2001, para. 73-75; y *vid.* también the Report of the Commission of 10 September 1999, paragr. 93-98.

Señala Mesa-Gresa (50) que el maltrato a una edad temprana puede tener consecuencias psicológicas y neurológicas irreversibles (51), ya que el cerebro humano continúa desarrollándose durante la niñez, la adolescencia e incluso el período adulto. En este sentido, las experiencias traumáticas o de estrés crónico durante el desarrollo pueden afectar al menor tanto física como cognitivamente (52).

El Comité destaca que las políticas oficiales de mano dura o de “tolerancia cero” adoptadas para combatir la violencia infantil tienen efectos muy destructivos en los niños, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños al responder a la violencia con más violencia. Esas políticas reflejan a menudo la preocupación de las autoridades por la seguridad de los ciudadanos, así como la importancia atribuida a estas cuestiones por los medios de comunicación. Las políticas estatales de seguridad pública deben considerar detenidamente las causas fundamentales de la delincuencia infantil, para salir del círculo vicioso que supone responder a la violencia con violencia (53).

El Comité refiere al descuido o trato negligente (54). Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.

VII. La finalidad de la ley

En más de 14 apartados la ley especifica su finalidad, centrándola en garantizar la implementación de medidas de acción positivas para la sensibilización de esta temática tan relevante, rechazando y proponiendo la eliminación de cualquier forma de violencia sobre la infancia. Ello en todos los ámbitos en que los niños se desarrollen, incluidas las redes sociales.

Dada la relevancia de tales fines, serán transcritos seguidamente, con las consideraciones que menciono y resalto en cada uno de sus apartados:

i. Medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia

a) *Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y ado-*

(48) Véase el estudio sobre la violencia contra los niños realizado por Paulo Sérgio PINHEIRO, experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* (Ginebra, 2006), ps. 61 a 66.

(49) Ver investigación de MORENO MANSO, J. M. (2005). “Estudio sobre las consecuencias del maltrato infantil en el desarrollo del lenguaje”, *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, 21(2), 224-230. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesps/article/view/26821>

(50) MESA-GRESA, P. – ALBIOL, L., “Neurobiología del maltrato infantil: el ‘ciclo de la violencia’”, *Rev Neurológica*, 2011; 52: 489-503.

(51) GIMÉNEZ-PANDO, J. - PÉREZ-ARJONA, E. - DUJOVNY, M. – DÍAZ, FG., “Neurological sequelae of child abuse. Literature review”. *Neurocirugía* 2007; 18: 95-100.

(52) LEE., V. - HOAKEN, PN, “Cognition, emotion, and neurobiological development: mediating the relation between maltreatment and aggression”. *Child Maltreat* 2007; 12: 281-98.

(53) OG 13, ap. 15.

(54) El concepto incluye: a) El descuido físico, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre

lescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este aspecto resulta sin dudas medular. Garantizar implica ejecutar las medidas de acción positiva que el Estado pueda disponer para terminar con la violencia. Para ello se necesita abarcar todos los ámbitos, para que los niños puedan crecer y desarrollarse en ambientes adecuados libres de cualquier tipo de violencia. La concientización y prevención de daños en los NNyA resultan un imperativo de derechos humanos.

En nuestro país el Comité (55) ha recomendado adoptar medidas para proteger a los niños de la información y los productos perjudiciales y de los riesgos que entraña Internet, así como de la representación negativa y la discriminación en los medios de comunicación. Asimismo la necesidad de impartir capacitación sobre los derechos del niño a los comunicadores sociales y los periodistas; y la necesidad de la cobertura de Internet y el acceso a la red de los NNyA que viven en las zonas rurales.

En este sentido, la ley hace hincapié en todos aquellos lugares donde los niños y niñas participan, desde la familia, la escuela, lugares deportivos, de recreación y ocio, como así también en los sistemas de niñez.

Otro aspecto de relevancia resulta dotar de elementos eficaces en todos los ámbitos, incluidas las redes sociales. Ello sin duda es beneficioso. Sin embargo, debemos pensar que la realidad demuestra que muchas veces, la violencia y maltrato que sufren niños y niñas es dentro de la propia familia. Razón por la cual, debe prestarse especial atención a que esas herramientas lleguen a toda la infancia. Sin duda, el universo de niños pequeños según las estadísticas de nuestro país, que abarcan la edad entre 0 y 5 años, es donde debe ponerse el mayor de los esfuerzos, dado que el grado de vulnerabilidad es mayor.

ii. El derecho a la información en la prevención de la violencia sobre los niños

b) *Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos*

otras cosas por no vigilarlo, o se desatienden a sus necesidades básicas, por ejemplo de alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica; b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la “indisponibilidad psicológica” de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental; c) El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria; d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo, y e) El abandono, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros.

(55) Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina*, 1 de octubre de 2018, Aprobadas por el Comité en su 78º período de sesiones (14 de mayo a 1 de junio de 2018)

(42) La Corte IDH, se expresa en cuanto a la violencia institucional a la que fuera sometida una niña víctima de un abuso sexual. Así la Corte considera que “la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhu-

ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

Asegurar el ejercicio del derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte (56).

Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana (57).

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinaria, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

Es decir, pretende anticiparse a que la situación de violencia avance y el daño que cause sea menor al haber una detección oportuna, por parte de aquellos adultos que tienen un trato asiduo con los NNyA.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

En dicho sentido, resulta relevante reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre o sobre terceros (58).

Resulta evidente, que si ellos pueden reconocer la violencia, podrán tener herramientas para reaccionar cuando no sean bien tratados. Aunque ello dependerá de la edad, la madurez y características personales de cada uno. Por ello, habrá que trabajar en la sensibilización y detección temprana por parte de quienes frecuentan a esos niños.

iii. El derecho a ser oído en contextos de violencia. Evitar la revictimización secundaria

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.

Así también lo dispone específicamente la Observación General 13, al señalar que

(56) Art. 4, inc. n.

(57) Art. 11, inc. 2.

(58) Art. 4, inc. g.

(59) Art. 11, inc. 1. *Derecho de las víctimas a ser escuchadas*.

(60) DÍAZ CORDERO, Agustina, "Estándares internacionales en materia de escucha", *El Derecho*, cuaderno jurídico *Familia*, oct. 2019, nro. 92.

(61) Art. 5, inc. 2.

(62) Art. 12, pto. 4. Derecho a la atención integral.

(63) Corte Interamericana de Derechos Humanos V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua. Serie C 350, 08/03/2018, TR LALEY AR/JUR/19505/2018.

(64) Cfr. Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directriz 31.c). Véase también, UNICEF y Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Guía de buenas prácticas para

"En todos los procesos de toma de decisiones debe respetarse sistemáticamente el derecho del niño a ser escuchado y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y su habilitación y participación deben ser elementos básicos de las estrategias y programas de atención y protección del niño".

Este también resulta un tema central. Que los NNyA puedan ser escuchados directamente y que su opinión sea tenida debidamente en cuenta.

Añade que los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior (59).

Es decir, que no distingue límite de edad para efectuar esa escucha. Como ya lo he sostenido (60), un niño o niña puede manifestarse de muchas maneras aunque no pueda incluso verbalizar o poner en palabras lo que le pasa. Por ello, tanto los operadores judiciales como quienes trabajan con niños y niñas deben indefectiblemente capacitarse en una escucha activa y tener una mirada atenta y empática.

iv. La especialización de los profesionales y el ambiente adecuado para escuchar a un niño/niña víctima de malos tratos

Por otro lado, señala que se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana (61).

Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente (62).

En el mismo sentido se ha expresado la Corte IDH en un caso de abuso sexual y violencia institucional (63), al sostener que de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá ser llevada a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho pro-

el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, septiembre de 2013, ps. 41 a 42.

(65) La Corte ha señalado, en casos de mujeres adultas, que es necesario que la declaración de una víctima de actos de violencia o violación sexual se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición. Dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la víctima: i) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii) el nombre, identidad y número de agresores; iii) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; v) si existió uso de armas o retenedores; v) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii) los detalles sobre las actividades sexua-

fesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes (64).

La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza (65). Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático (66).

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

v. Fortalecimiento de la tutela administrativa

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

vi. Especial atención a situaciones de especial vulnerabilidad

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Tal como refiere la Corte IDH (67), la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Además, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable (68).

vii. La erradicación de la violencia frente a cualquier forma de discriminación

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

les perpetradas o intentadas en contra de la víctima; viii) si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x) detalles sobre los síntomas que ha padecido la víctima desde ese momento. Cfr. Caso "Fernández Ortega y otros Vs. México", *supra*, párr. 194, y Caso "Espinoza Gonzáles Vs. Perú", *supra*, párr. 249. Véase también, Organización Mundial de la Salud, "Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence", 2003, ps. 36 y 37. La Corte estima que, si bien estos estándares pueden ser aplicables a casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, existen otros criterios reforzados a tener en cuenta al entrevistarlos como, por ejemplo, el deber de no revictimización. Véase a este respecto, Organización Mundial de la Salud, "Responding to children and adolescents who have been sexually abused". *WHO Clinical Guidelines*, 2017, p. 20.

(66) Cfr. Caso "Rosendo Cantú Vs. México", *supra*,

viii. Trabajo mancomunado de los efectores de niñez

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

Para ello, resulta relevante la especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia (69).

ix. Erradicación estructural de la violencia

l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.

x. Entornos seguros e inclusivos de buen trato

m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

xi. La protección de la imagen

n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

El Comité, en la Observación general relativa a los derechos de los niños con relación al entorno digital, explica la forma en que los Estados partes deben aplicar la Convención sobre el entorno digital y ofrece orientación sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole habida cuenta los riesgos y desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital (70).

Como señala Longo, en una interesante ponencia efectuada en el marco de las *XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, en una sociedad en la que se hace un uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) también se producen situaciones que ponen en jaque a las manifestaciones más importantes de las personas humanas.

El caso del *sharenting* es un ejemplo de ello, ya que se traduce en una práctica que afecta la imagen personal de niños, niñas y adolescentes —en adelante NNA—, como consecuencia de la fuerte exposición a las

párr. 201; Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12: "El derecho del niño a ser escuchado", *supra*, párr. 24; Consejo Económico y Social, Resolución 2005/20, "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", UN Doc. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005, directrices 23 y 31.a), y Organización Mundial de la Salud, "Responding to children and adolescents who have been sexually abused". *WHO Clinical Guidelines*, 2017, p. 20.

(67) Corte IDH, "González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", 16/11

(68) *Ibidem*.

(69) Art. 4, inc. f.

(70) Comité de Derechos del Niño, Naciones Unidas, Observación General Nro.25, del 2 de marzo de 2021, punto II.

que son sometidos por sus padres, madres o tutores, en redes sociales.

El objeto del mencionado trabajo apunta a visibilizar y a dar cuenta de las características y consecuencias jurídicas de esta actividad que lesiona el derecho personalísimo a la imagen de hijos e hijas, fundamentalmente, con la formación de una "huella digital" no consentida (71).

VIII. Conclusión

Luego de haber hecho un recorrido por el camino transitado por España en cuanto hace a la protección de la Infancia y adolescencia contra la violencia, podemos destacar la importancia de la ley sancionada en 2021, por recomendación del Comité.

A efectos de ilustrar el estado de situación actual, solo en la Ciudad de Buenos Aires según el informe estadístico de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (72), durante los años 2020 y 2021 los equipos interdisciplinarios recibieron un total de 16.162 denuncias por violencia familiar. En el 30% hubo niñas, niños y adolescentes afectados.

Por ello resulta medular que exista en nuestro país una Ley de Protección Integral de NNyA frente a la Violencia. Una ley que contemple a nuestra infancia vulnerable y tutele de modo real y efectivo los derechos humanos de NNyA, mandato convencional y constitucional de la sociedad en su conjunto.

Una ley con perspectiva de vulnerabilidad es sin duda lo que debemos darle a los NNyA. Entiendo que la aprobación de una ley en ese

sentido conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad. Ello también en sintonía con la Agenda 2030, en cuanto dispone en la meta 16.2: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños».

Como señala con agudeza intelectual Basset, sigue siendo incomprensible que la mujer tenga su propio estatuto protectorio contra la violencia y no lo tengan los niños (73).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/723/2023

Más información

[Spaventa, Verónica](#), "Identidad de género, infancias y violencias", TR LALEY AR/DOC/2233/2020, RDF 2020-IV, 143

Benzaquen, Alicia S., "Violencia familiar", TR LALEY AR/DOC/1293/2021, RCCyC 2021 (junio), 69

Libro recomendado

[Manual de Derecho de las Familias Problemas actuales en el Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia](#)

Autora: Krasnow, Adriana

Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(71) LONGO, Patricio Octavio, "El Sharenting: nuevos peligros para la imagen personal", JA, Ed. La Ley-Thomson Reuters, 2/12/2022, ISSN: 2545-6261 - RNPI: 5074812

(72) Del total de denuncias en las que hubo NNyA afectados (4.798), 66% fueron realizadas por personas

jóvenes y adultas también afectadas por hechos de violencia y 32% por personas en calidad de terceras que concurren a denunciar una situación en la que hubo NNyA afectados. Un 2% de las denuncias (157) fueron realizadas directamente por NNyA afectados, principalmente del grupo de edad de 15 a 17 años. Estos re-

presentan el 18% de los NNyA afectados de ese rango etario. Hubo 6 denuncias realizadas directamente por NNyA de entre 12 y 14 años. Las denuncias realizadas por terceras personas alcanzaron su mayor proporción (41%) en el grupo de edad de 11 y 14 años de NNyA afectados. Entre los afectados de 0 a 5 años, 77% surge de

denuncias de personas de 18 años o más también afectadas por hechos de violencia.

(73) BASSET, Úrsula, "Comentario a la reglamentación de la ley de violencia contra la mujer", ED, *Legislación Argentina*, 24/09/10.

Nota a fallo

Despido indirecto

Licencia por enfermedad inculpable. Extensión por cargas de familia. Alcances.

1. - El esposo de la actora constituía una carga de familia a los fines de lo dispuesto por el art. 208 de la LCT. En consecuencia, es evidente que cumplía las exigencias legales para gozar de una licencia por enfermedad inculpable por doce meses, razón por la cual la decisión de la empleadora de dejar de abonar los salarios por enfermedad e insistir en la finalización de

la licencia remunerada y vigencia del período de reserva de puesto, contemplado en el art. 211 de la LCT, pese las intimaciones practicadas por la trabajadora, justificó la ruptura del vínculo laboral.

2. - La extensión del tiempo de licencia paga sobre el presupuesto de una "carga de familia", conforme el art. 208 LCT, no contiene descripción, individualización de su contenido, ni delimitación de su alcance y no puede dársele una interpretación restrictiva donde el espíritu de la ley no lo inspira.

3. - El conviviente de la trabajadora integra el concepto amplio de *carga de familia*, pues tal concepto comprende también a quienes de algún modo dependan para su subsistencia de los ingresos de aquellas personas que trabajan y con las que comparte su remuneración.

4. - La familia concreta del prestador de trabajo está constituida por las personas que están pendientes de la llegada de la fecha del pago del salario de aquel para afrontar con el conjunto de los ingresos del grupo familiar, la satisfacción de las necesidades propias y comunes.

CNTrab., sala X, 13/12/2022. - Volpe, María Ana Luisa c. Bersa S.A. s/ despido.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/176885/2022]

Costas

Se imponen a la demandada vencida.

Véase el texto completo en p. 10

Un decisorio de primera instancia que avasalla el derecho a la salud frente a enfermedades terminales en una discusión bizantina

Alberto Chartzman Birenbaum

Doctor en Derecho del Trabajo, Previsión Social y Derechos Humanos (USAC-Guatemala). Doctor en Derecho del Trabajo (UNTreF). Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales (UNTreF). Posgrado en Derecho a la Salud (UCA).

SUMARIO: I. Apreciación fundante del caso de marras.— II. Un decisorio en primera instancia que avasalla el derecho a la salud frente a enfermedades terminales provocando un daño al proyecto de vida.— III. Sobre la controversia en la carga de familia.— IV. El derecho a la salud como derecho humano fundamental.— V. Algunas conclusiones a modo de colofón.

I. Apreciación fundante del caso de marras

Según surge de las constancias de la causa (ver documental obrante en el sobre de fs. 3 reconocida a fs. 98) y no se discute en esta instancia, el 15/08/18 la empleadora comunicó a la trabajadora que finalizaba la licencia por enfermedad inculpable (situación en la que se encontraba por padecer cáncer de mama, carcinoma en cuerda vocal y trastorno fóbico severo) y que comenzaba el período de reserva de puesto ante el vencimiento del plazo de seis meses transcurrido desde el 16/02/18 (ver sobre de fs. 3). Frente

a ello, la dependiente intimó a la patronal a fin de que se computaran las dos patologías por separado por tratarse de afecciones distintas (psiquiátrica y oncológica) y se rectificara la fecha de inicio de la reserva de puesto alegando al efecto que se debió haber extendido la licencia a doce meses en razón de su antigüedad y por tener cargas de familia (ver TCL del 24/8/2018). La accionada repelió la intimación alegando que el problema fóbico era reactivo al problema del carcinoma e intimándola a que acredite las cargas de familia (ver CD del 28/8/2018).

La actora manifestó que se encontraba siendo tratada por tres patologías distintas y que tenía a su marido a cargo en la

obra social de OSDE, bajo el número de socio allí indicado, por lo que su licencia debería extenderse conforme lo dispuesto por el art. 208 de la LCT. En su respuesta, tras reiterar su postura en lo relativo a las enfermedades, la empleadora negó que el esposo de la trabajadora "represente una carga de familia que permita la extensión del plazo de licencia legal", por lo que rechazó la petición en tal sentido incoada. Finalmente, la actora se consideró despedida invocando, entre las causales del distracto, la "interrupción dolosa de la licencia remunerada por enfermedades inculpables denunciadas (psiquiátrica y oncológica) y el "adelantamiento de reserva puesto de trabajo" (ver TCL del 11/09/18). Y bien,

efectuado esta breve reseña corresponde dilucidar si el esposo de la actora (cuya existencia no se encuentra en discusión) constituía o no una carga de familia que justificara la extensión de la licencia de la trabajadora, de los seis meses otorgados por la empresa, a doce meses, a cuyo fin cabe destacar que contaba con una antigüedad mayor a cinco años.

II. Un decisorio en primera instancia que avasalla el derecho a la salud frente a enfermedades terminales provocando un daño al proyecto de vida

Crítica la recurrente el fallo de grado en cuanto declara injustificado el despi-